



## RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-22/2024.

**ACTOR:** Partido Revolucionario Institucional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**TERCEROS INTERESADOS:** Movimiento Ciudadano y Elia Margarita Moreno González

**Colima, Colima; a seis de mayo de dos mil veinticuatro**<sup>1</sup>.

**VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Recurso de Apelación radicado con la clave y número de expediente **RA-22/2024**, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la Resolución **IEE/CG/REV001/2024**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup>.

### ANTECEDENTES

1. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Recurso de Apelación, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Electoral Local.** El once de octubre de dos mil veintitrés, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la elección de las Diputaciones Locales y miembros de los diez Ayuntamientos de la entidad.

**II. Periodo de registro de candidaturas.** Del uno al cuatro de abril, se llevó a cabo el periodo para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes solicitaran el registro a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, de representación proporcional e integración de ayuntamientos ante el Consejo General y los Consejos Municipales según correspondiera.

**III. Registro de candidaturas.** El seis de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE, mediante Acuerdo **IEE/CMEC/A005/2024**, aprobó el registro de Candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Colima, Colima, presentadas por Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por el que, se determinó la aprobación del registro de la planilla de Candidaturas a miembros del referido Ayuntamiento, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

**IV. Primer medio impugnativo.** El diez de abril, la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” presentó Recurso de Apelación vía *per saltum* ante la autoridad señalada como responsable, en contra del referido Acuerdo,

<sup>1</sup> En adelante, entiéndase las fechas como referentes al año 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente IEE.

controvirtiendo particularmente el registro de la candidatura de la ciudadana Elia Margarita Moreno González al cargo de Presidenta Municipal propietaria. Una vez que se remitieron a este Tribunal Electoral las constancias atinentes, dicho medio impugnativo fue registrado con el número de expediente RA-10/2024.

**V. Reencauzamiento.** El diecinueve de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el proyecto elaborado por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, por el que se determinó que el recurso de apelación RA-10/2024 resultaba improcedente, al no justificarse la figura del *per saltum*. Por tanto, se ordenó el reencauzamiento del medio impugnativo a efecto de que fuera conocido y, en su caso, resuelto por el Consejo General del IEE como recurso de revisión.

**VI. Resolución IEE/CG/REV001/2024 (acto impugnado).** El veinticinco de abril, el Consejo General del IEE aprobó resolver el recurso de revisión reencauzado por este órgano jurisdiccional, en el cual determinó confirmar el Acuerdo CMEC-A005/2024 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE.

**VII. Presentación de Recurso de Apelación.** El veintinueve de abril, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, presentó ante la autoridad responsable, demanda de Recurso de Apelación en contra de la referida resolución IEE/CG/REV001/2024.

**VIII. Publicitación.** El treinta de abril, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, se hizo del conocimiento público la presentación del Recurso de Apelación, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al mismo; haciendo constar que, dentro del término concedido se recibieron escritos del partido político Movimiento Ciudadano y la ciudadana Elia Margarita Moreno González, por los que pretenden comparecer como terceros interesados.

**IX. Remisión del Recurso de Apelación.** El cuatro de mayo, con oficio número IEEC/PCG-0355/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, se recibió en este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación que hiciera valer el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Resolución IEE/CG/REV001/2024, así como la cédula de publicitación, escritos

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

de quienes pretenden comparecer como terceros interesados y el correspondiente informe circunstanciado.

## **2. Trámite Jurisdiccional.**

**I. Radicación del Recurso de Apelación.** El cuatro de mayo, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el Recurso de Apelación en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **RA-22/2024**; y, se turnó a la Secretaria General de Acuerdos, para que, certificara su interposición en tiempo y el cumplimiento de los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 26 de la Ley de Medios.

**II. Proyecto de resolución.** Realizados los tramites conducentes, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral Local, en ejercicio de su jurisdicción es competente para conocer y resolver medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

### **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

El Recurso de Apelación cumple con los requisitos de procedencia establecidos por los artículos 9o., fracción I, inciso a), 11, 12 y 21 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre del partido actor, el carácter con que promueve; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; los

agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y contempla la firma autógrafa de quien representa al recurrente; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro del término de 4 días que establece los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios; esto, porque con independencia de la fecha de notificación de la resolución impugnada al partido recurrente, el recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable al cuarto día de la aprobación del acto controvertido.

**c) Legitimación y personería.** Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o., fracción I, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el Recurso de Apelación que nos ocupa es promovido por un partido político, por conducto del ciudadano Arnoldo Ochoa González, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que es reconocida por la autoridad responsable, lo que se puede corroborar en el punto I. del Informe Circunstanciado que obra en el sumario.

**d) Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que el partido actor tiene interés jurídico para promover el recurso identificado al rubro, al considerar que la resolución IEE/CG/REV001/2024 que confirmó el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Colima por el cual se determinó aprobar la candidatura de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, violenta el principio de constitucionalidad y legalidad.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

Este Tribunal Electoral no advierte que el Recurso de Apelación que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

### **CUARTA. Terceros Interesados.**

Al remitir el cuatro de mayo el medio de impugnación en que se actúa, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, hizo constar, la recepción de dos escritos de quienes pretenden comparecer al presente recurso de apelación, con el carácter de terceros interesados.

En ese sentido, de la revisión realizada al escrito signado por Luis Alberto Vuelvas Preciado, en su calidad de comisionado propietario del partido político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General del IEE, se determinó que cumple con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

Se cumple con el requisito de oportunidad, toda vez que, la fijación de la Cédula de Publicación de la presentación del Recurso de Apelación, se realizó en estrados, por el plazo de 72 horas, mismas que iniciaron a contar a partir de las 12:00 horas del día martes treinta de abril y concluyeron a las mismas horas del día viernes tres de mayo, siendo que el escrito de tercero interesado del partido político Movimiento Ciudadano se presentó el día viernes tres de mayo a las 11:46 horas, compareciendo así dentro del plazo establecido por la Ley de Medios.

De la lectura al escrito de comparecencia aludido se advierte el nombre del partido político que se ostenta como tercero interesado; así como, la persona que comparece en su representación; a la vez se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, y, autorizados para recibirlas a su nombre; la razón de su interés jurídico, aduciendo un derecho incompatible con el del actor, así como, la firma autógrafa de su representante.

Se reconoce su legitimación porque el promovente es un partido político nacional, que comparece como tercero interesado, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del IEE, personería que le fue reconocida al realizar la consulta a la cual se le diera respuesta por el Consejo General del IEE, el seis de febrero con el Acuerdo IEE/CG/A049/2024, y que fue materia del recurso de apelación RA-07/2024, lo cual resulta un hecho notorio para este Tribunal.<sup>4</sup>

Por otra parte, de la revisión realizada al escrito signado por la ciudadana Elia Margarita Moreno González, se determinó que cumple con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 40 párrafo tercero de la Ley de Medios.

Se cumple con el requisito de oportunidad, toda vez que, la fijación de la Cédula de Publicación de la presentación del Recurso de Apelación, se realizó en estrados, por el plazo de 72 horas, mismas que iniciaron a contar a partir de las 12:00 horas del día martes treinta de abril y concluyeron a las mismas horas del día viernes tres de mayo, siendo que el escrito de tercero interesado de la ciudadana antes citada se presentó el día viernes tres de mayo a las 11:46 horas, compareciendo así dentro del plazo establecido por la Ley de Medios.

De la lectura al escrito de comparecencia aludido se advierte el nombre de la ciudadana, a la vez se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, y, autorizados para recibirlas a su nombre; la razón de su interés jurídico, aduciendo un derecho incompatible con el del actor, así como, su firma autógrafa.

Se reconoce su legitimación porque la ciudadana comparece por su propio derecho, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal propietaria al Ayuntamiento de Colima, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, personería que le es reconocida al así encontrarse acreditado en autos y acompañar copia de su credencial para votar.

#### **QUINTO.- Requerimiento. Justificación**

Toda vez que, resulta apremiante resolver en definitiva, los Recursos de Apelación en contra de la resolución recaída al Recurso de Revisión IEE/CG/REV001/2024, emitido el 25 de abril, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que resolvió confirmar, en todos sus términos, el punto cuarto del Acuerdo CMEC-A005/2024, del Consejo Municipal Electoral de Colima, relativo a la aprobación del registro de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, como presidenta municipal propietaria al H. Ayuntamiento de Colima, por Movimiento Ciudadano y todos los demás medios que tengan que ver con el mismo; de conformidad con el artículo 24, en relación con el 26, primer y cuarto párrafo, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como diligencia necesaria para la completa y debida integración del expediente de mérito, **SE REQUIERE al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta, lo siguiente:**

1.- Que, **en el plazo máximo de 2 horas**, contadas a partir de la notificación que se realice de la presente resolución, **remitan el original de la**

**demanda y anexos presentadas por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima, así como toda la demás documentación original que fuere remitida por este Tribunal, al momento de dictar la resolución de reencauzamiento dentro del expediente RA-10/2024 y, el expediente certificado formado con motivo de la solicitud de registro, presentada por Movimiento Ciudadano, de la planilla a integrar el H. Ayuntamiento de Colima, el cual, también, fue remitido por esta autoridad jurisdiccional.**

**2.-** Que **informen, en el plazo máximo de 6 horas** contadas a partir de la notificación que se realice de la presente resolución, cuántos Recursos de Revisión han sido resueltos por su representado y que tengan que ver con el presente asunto, cuándo se notificaron a los interesados y cuántos están pendientes de resolver.

**3.-** Así también, **remitan en el plazo máximo de 6 horas**, contadas a partir de la notificación que se realice de la presente resolución, copia certificada de todos los medios de impugnación presentados hasta el momento (Recursos de Revisión y Recurso de Apelación) que tengan que ver con el registro de Elia Margarita Moreno González, como candidata propietaria a la presidencia municipal de Colima, así como los escritos de terceros interesados correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de que continúen con el trámite correspondiente y que, a la brevedad, concluidos los plazos de Ley, hagan llegar la documentación correspondiente a este Tribunal Electoral.

De igual forma, por las razones y fundamentos plasmados en supralíneas, **SE REQUIERE al Consejo Municipal Electoral de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta**, para que, en el plazo máximo de 2 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, remita lo siguiente:

**1.-** La documentación en original o copia certificada, presentada por Movimiento Ciudadano y que tenga que ver, exclusivamente, con el registro de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, como candidata propietaria a la presidencia municipal de Colima.

Lo anterior, en el entendido que, una vez resuelto el último medio de impugnación que tenga que ver con dicho registro, serán devueltos sus originales, sin modificación alguna, para que continúen bajo el resguardo de la Secretaría Ejecutiva de dicho Consejo Municipal.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. 5º, inciso a), 26 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

### RESUELVE

**PRIMERO. Se admite** el Recurso de Apelación radicado con la clave y número de expediente **RA-22/2024**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución IEE/CG/REV001/2024, dictada el veinticinco de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual confirmó el Acuerdo CMEC-A005/2024 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Colima.

**SEGUNDO.** Se tiene al partido político Movimiento Ciudadano y a la ciudadana Elia Margarita Moreno González compareciendo al presente recurso de apelación con el carácter de terceros interesados.

**TERCERO: Se requiere** al Consejo General, así como al Consejo Municipal Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado y por conducto de sus Consejeras Presidentas, para que, cumplan en tiempo y forma, con los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional electoral.

**Notifíquese** a la parte actora y terceros interesados en sus domicilios señalados para tales efectos; **por oficio** a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; y, **en los estrados** y la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en Funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**Magistrada Presidenta**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**Magistrado Numerario**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**Magistrado Numerario en Funciones**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA**  
**Secretaria General de Acuerdos en Funciones**

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el seis de mayo de dos mil veinticuatro, en el Recurso de Apelación expediente **RA-22/2024**.